



CORPONOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR**

Resolución N° 247 - de 31 MAR 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
y se dictan otras disposiciones"

Radicación No: SAN 100-2017
Investigados LUCIO MALDONADO SANCHEZ
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, ley 1437 del 2011,
Decreto 1076 del 2015, procede a decidir la presente Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental"

I. CONSIDERANDO

1. DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES Y DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 y el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el procedimiento sancionatorio ambiental SAN-100-2017, se adelantan atendiendo oficio mediante radicado N° 11033 de fecha 28 de agosto de 2017 y oficio radicado N° 11020 del 28 de agosto de 2017 donde agentes de la Policía Nacional Metropolitana Seccional Tránsito y Transporte integrantes de cuadrante vial N°2 del zulía, quienes dejan a disposición de Corponor Oficina de Control y Vigilancia la mercancía incautada en procedimiento de control y seguridad vial tratándose de 20 bultos de carbón natural vegetal por no portar permiso para su transporte y comercialización, además solicitan a Corponor atender características técnicas del Carbón incautado y su cantidad, establecer si el recurso natural se encuentra protegido por la entidad.

En el informe de la Policía Nacional integrantes del cuadrante vial N° 2 del zulía relacionan que en la vía Cúcuta Sardinata Km 58+300 mts, conocido como agua zulía el día 27 de agosto siendo las 16:00 horas se dio la señal de pare al vehículo tipo camioneta de placas SAT 82L, marca RENAULT, línea r12, modelo 1981, carrocería tipo wagon, color bronce, conducido por el señor LUCIO MALDONADO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°5.416.420 expedida en Bucarasica, con dirección de domicilio y residencia en la calle 0 Av. 46 N°8-01 barrio los olivos Antonia Santos del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander, al practicar el registro al vehículo se halló (20) bultos de carbón vegetal los cuales iban en costales, se solicita el permiso ambiental para el transporte de material y manifiesta no tenerlos, manifiesta que viene de campo dos con destino a Cúcuta, por no poseer los permisos, se realiza la captura por ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables y traslado a la URI para ser puestos a disposición, el material decomisado fue puesto a disposición de Corponor y se almacena en el CAV ambiental ubicado en el KM 4 vía a los patios frente a Jardines la Esperanza.

Seguidamente se elabora Informe Técnico de fecha 28 de Agosto del 2017; lográndose constatar que los (20) bultos de carbón vegetal transportados en dicho vehículo no acreditaba el trámite del respectivo permiso ni la guía de movilización. , se desconoce el origen de estos subproductos, los cuales fueron dejados a disposición de la

Resolución N° 247 - de 

31 MAR 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación y se encuentran acopiados en la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental en el Municipio de Los Patios (N de S), que dentro de las conclusiones y recomendaciones "(...) El decreto 1791 de 1996 en su artículo 74, compilado en el decreto 1076 del 2015, establece que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el punto de ingreso al país hasta su destino final, el movilizar los productos de la flora silvestre sin contra con el SUN, es un incumplimiento a la normatividad ambiental y hace suponer un aprovechamiento forestal ilegal el material se encuentra en las instalaciones del CAV ambiental de CORPONOR, oficina de control y vigilancia ambiental, el vehículo que transportaba el carbón fue puesto a disposición de la Fiscalía".

Que, mediante Resolución No 201 de fecha 11 de mayo de 2018, la Corporación, impuso medida preventiva, ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos en contra del señor LUCIO MALDONADO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°5.416.420 expedida en Bucarasica, con dirección de domicilio y residencia en la calle 0 Av. 46 N°8-01 barrio los olivos Antonia Santos, por, fue notificado mediante notificación por aviso el día 06 de septiembre del 2018 con Rad 011214.

De la averiguación preliminar, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, se procedió por parte de la Corporación a realizar las siguientes actuaciones:

- Expedición de la Resolución No 201 del 11 de mayo del 2018, por el cual se impone una medida preventiva se ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos
- Notificación por aviso con Radicado 011214 de fecha 06 de septiembre del 2018
- Comunicación a la Procuraduría Judicial y Agraria.

3. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACITOR

En las diligencias se identificó como presunto infractor al señor LUCIO MALDONADO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°5.416.420 expedida en Bucarasica, con dirección de domicilio y residencia para las respectivas notificaciones en la calle 0 Av. 46 N°8-01 barrio los olivos Antonia Santos, teléfono 3127744428.

4. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Teniendo en cuenta las conductas descritas previamente que causan u ocasionan una vulneración a la normatividad ambiental, se procedió a formular el siguiente cargo en contra al señor LUCIO MALDONADO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°5.416.420 expedida en Bucarasica, con dirección de domicilio y residencia para las respectivas notificaciones en la calle 0 Av. 46 N°8-01 barrio los olivos Antonia Santos del Municipio de Cúcuta - Departamento de Norte de Santander; por el siguiente cargo:

" **CARGO UNICO:** Movilizar veinte (20) bultos de carbón vegetal de aproximadamente de 20kl cada uno, el 27 de agosto de 2017, en la vía que conduce al Municipio de Sardinata a la ciudad de Cúcuta, en el vehículo clase camioneta, marca Renault, modelo 1981 con placas SAT 82L, vehículo de servicio particular, sin haber obtenido previamente por esta corporación el salvoconducto de movilización de flora silvestre dentro del territorio nacional, incurriendo presuntamente en la violación de los artículos 2.2.1.1.10.1, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015".

5. DE LOS DESCARGOS:

EL artículo 25 de la ley 1333 del 2009, prevee el termino procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación.



Resolución N° 247 - 31 MAR 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

Al respecto, se observa que el pliego de cargos notificado de no hacerse personalmente al cabo de los (05) días del envío de la citación, esta se hará por MEDIO DE AVISO que se remitirá a la dirección en la calle 0 Av. 46 N°8-01 barrio los olivos Antonia Santos del Municipio de Cúcuta –Departamento de Norte de Santander.

Observándose que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción el presunto infractor No presento escrito de descargos.

6. DE LA ETAPA PROBATORIA

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema Sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Que dentro del proceso sancionatorio ambiental quedaron demostrados los siguientes hechos:

Según Acta de incautación de Flora y Fauna Silvestre, se realizó la incautación de veinte (20) bultos de carbón vegetal por 20 kl cada uno, eran transportados sin el salvoconducto ambiental.

Que mediante oficio radicados N° 11033 de fecha 28 de agosto de 2017 y oficio radicado N° 11020 del 28 de agosto de 2017 donde agentes de la Policía Nacional Metropolitana Seccional Tránsito y Transporte integrantes de cuadrante vial N°2 del zulía, quienes dejan a disposición de Corponor Oficina de Control y Vigilancia la mercancía incautada en procedimiento de control y seguridad vial tratándose de 20 bultos de carbón natural vegetal por no portar permiso para su transporte y comercialización, además solicitan a Corponor atender características técnicas del Carbón incautado y su cantidad, establecer si el recurso natural se encuentra protegido por la entidad.

Que personal técnico adscrito a la oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la corporación emitió informe Técnico de Control y Vigilancia de fecha 28 de agosto de 2017.

Mediante auto de trámite calendado el 04 de Julio de 2019, la Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental después del análisis realizado al procedimiento SAN 100/2017 se ordenó prescindir del Periodo Probatorio Práctica de Pruebas, por no encontrarse hechos discutibles que pudieran ser practicados con alguna prueba de oficio, en consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, se ordenó correr traslado al presunto infractor, por el término de 10 días para que presentara los respectivos alegatos de conclusión; el cual se le notificó por aviso según oficio radicado N° 12176 el día 25 de octubre de 2019.

7. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que el señor LUCIO MALDONADO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°5.416.420 expedida en Bucarasica, con dirección de domicilio y residencia en la calle 0 Av. 46 N°8-01 barrio los olivos Antonia Santos del

Resolución N° 2 4 7 - de  31 MAR 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander, No presento alegatos de conclusión, también llamados argumentos finales, y se desarrollan concluido el debate probatorio, la demandada debe presentar sus argumentos de conclusión con el propósito de convencer a la entidad de que su teoría del caso se probó y, por tanto, debe fallar a su favor. Aunque para la defensa no es obligatorio presentar este alegato, estratégicamente no resulta conveniente abstenerse de hacerlo.

Con base en lo manifestado, este despacho procederá a decidir el Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental adelantado en contra del señor señor LUCIO MALDONADO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°5.416.420 expedida en Bucarasica, con dirección de domicilio y residencia en la calle 0 Av. 46 N°8-01 barrio los olivos Antonia Santos del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio del medio Ambiente, y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente, y Desarrollo Sostenible

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, el artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano; igualmente, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De igual forma, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que, el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Y por último, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano.



Resolución N° 247 - - - - - 31 MAR 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

En aplicación del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y también la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones en que se configura la responsabilidad civil extracontractual, establecida en el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Y dado que cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 1°.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 2°.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver

2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Artículo 7°.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano

1 -DECRETO 1791 del 1996

Artículo 74, Todo producto forestal primario o de la flora silvestre ,que entre ,salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilidad desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación ,industrialización o comercialización, o desde l punto de ingresos al país ,hasta el destino final.

Artículo 79, Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80, Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan, La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

2 LEY 99 de 1993, Artículo31, Numeral 9 y 11

Numeral 9: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Numeral 11: Ejercer la funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de explotación, exploración, beneficio transporte, uso, y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras

Resolución N°

2 4 7 -

de

31 MAR 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refieren ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley.

3 DECRETO 1608 de 1978

Artículo 196; Toda persona que debe transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente a los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos colecciones, zoológicos y circos

3. DE LA DECISION

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, resolución 0627 de 2006 el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)", procede la Corporación a Sancionar al señor **LUCIO MALDONADO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°5.416.420 expedida en Bucarasica, con dirección de domicilio y residencia en la calle 0 Av. 46 N°8-01 barrio los olivos Antonia Santos del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander; de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso.

3.1. Del daño o infracción ambiental

Dentro del PASA se encuentra probado que, (i) el día 27 de agosto de 2017, se realizó la incautación de veinte (20) bultos de carbón vegetal de 20kl cada uno era transportado sin el respectivo salvoconducto, de igual manera se procedió a imponer Medida Preventiva de Decomiso Preventivo mediante Acto administrativo de fecha 11 de mayo de 2018, El personal Técnico de la oficina de Control y Vigilancia Ambiental de Corponor emitió informe técnico el día 28 de agosto de 2017.

Como se puede observar en el procedimiento sancionatorio ambiental, el señor **LUCIO MALDONADO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°5.416.420 expedida en Bucarasica, con dirección de domicilio y residencia en la calle 0 Av. 46 N°8-01 barrio los olivos Antonia Santos del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander, No desvirtuó, ni ataco lo comprobado y plasmado en el informe técnico de fecha 28 de agosto de 2017, toda vez que el hecho obedeció a un caso de flagrancia y no se presento Salvoconducto de Movilización que amparara el material forestal transportado

Corolario lo anterior se evidencia un daño ambiental en el recurso, flora, por cuanto el investigado genero impactos ambientales al realizar aprovechamiento forestal, situación que conlleva a determinar inequívocamente que el señor **LUCIO MALDONADO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°5.416.420 expedida en Bucarasica, esta causando un daño ambiental al recurso flora.

Es así que no observo igualmente las directrices del principio de precaución, el cual en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, se menciona que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, es decir, este principio nos invita a que ante una situación de riesgo de peligro o peligro socialmente aceptable, se deben tomar todas las medidas técnicas para evitar que dicho peligro se estructure en un riesgo de amenaza, o amenaza de daño, así no se tenga la certeza científica absoluta respecto de una actividad, ello en la medida de que si se modulan todos los peligros existentes en el escenario del medio ambiente, se evita que se produzcan amenazas y daños serios en el medio ambiente, por lo cual la administración debe tomar todas las medidas necesarias para evitar que un peligro se estructure en amenaza y que una amenaza se estructure en daño. En este punto debe destacarse que si bien el principio de precaución no encuentra en la Constitución Política una

Resolución N° 247 - 31 MAR 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

consagración expresa, es posible derivar la razón de su existencia en nuestro país en lo dispuesto en los artículos 79 y 80 Superiores, que consagran los deberes de protección y prevención del deterioro del medio ambiente a cargo del Estado en consecuencia la no observancia de la normatividad ambiental y la falta de adopción de medidas tendientes a impedir la afectación de los recursos con las actividades o hechos ejecutados por el investigado.

3.2. Configuración de la infracción ambiental

Incumplimiento a las normas ambientales Decreto 1791 de 1996, art 74, 79, 80 Ley 99 de 1993, art 31 Numeral 9, 11 Decreto 1608 de 1978. Por lo tanto se ordena la apertura del Proceso Sancionatorio al señor LUCIO MALDONADO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°5.416.420 expedida en Bucarasica, con dirección de domicilio y residencia en la calle 0 Av. 46 N°8-01 barrio los olivos Antonia Santos del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander por movilizar veinte (20) bultos de carbón vegetal de aproximadamente de 20kl cada uno, el 27 de agosto de 2017, en la vía que conduce al Municipio de Sardinata a la ciudad de Cúcuta, en el vehículo clase camioneta, marca Renault, modelo 1981 con placas SAT 82L, vehículo de servicio particular, sin haber obtenido previamente por esta corporación el salvoconducto de movilización de flora silvestre dentro del territorio nacional, incurriendo presuntamente en la violación de los artículos 2.2.1.1.10.1, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015"

3.3. De la Imputación del grado de responsabilidad

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que: "en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

En el presente caso, al señor LUCIO MALDONADO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°5.416.420 expedida en Bucarasica, con dirección de domicilio y residencia en la calle 0 Av. 46 N°8-01 barrio los olivos Antonia Santos del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander por movilizar veinte (20) bultos de carbón vegetal de aproximadamente de 20kl cada uno, el 27 de agosto de 2017, en la vía que conduce al Municipio de Sardinata a la ciudad de Cúcuta, en el vehículo clase camioneta, marca Renault, modelo 1981 con placas SAT 82L, vehículo de servicio particular, sin haber obtenido previamente por esta corporación el salvoconducto de movilización de flora silvestre dentro del territorio nacional, incurriendo presuntamente en la violación de los artículos 2.2.1.1.10.1, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015" quedando demostrada la existencia de infracción ambiental en el grado de Culpa, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones ambientales.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se puede concluir que, la causa inmediata de la infracción ambiental es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la siguiente normatividad ambiental: Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.10.1 Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la Corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos: a) Nombre e identificación del solicitante, en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses, b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado, c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material adjuntando mapa de ubicación, d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo, e) Productos de cada especie que se pretende utilizar (...) **ARTICULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, quien causo inmediatamente la infracción ambiental es el señor LUCIO MALDONADO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°5.416.420 expedida en Bucarasica, con dirección de domicilio y residencia en la calle 0 Av. 46 N°8-01 barrio los olivos Antonia Santos del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander y la causa adecuada de la infracción ambiental es la actuación correspondiente a las acciones y omisiones realizadas

Resolución N° 247 - de 31 MAR 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

por el señor MALDONADO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°5.416.420 expedida en Bucarasica, en desconocer lo previsto en la normatividad ambiental citada y en la falta de aplicación del principio de precaución.

Ahora bien, al analizar el grado de culpabilidad se aprecia que el señor MALDONADO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°5.416.420 expedida en Bucarasica, con dirección de domicilio y residencia en la calle 0 Av. 46 N°8-01 barrio los olivos Antonia Santos del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander, no logro desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenia la carga procesal conforme con el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, sino que todo lo contrario se logro acreditar con el acta de imposición de medida preventiva de fecha 11 de mayo de 2018 e informe técnico de fecha 28 de agosto de 2017 que realizo una conducta negligente e imprudente, con la cual no hubiera obrado una persona diligente puesta en su misma situación de una persona que cumpliera con todos los requisitos para realizar el aprovechamiento del carbón y posterior movilización del mismo. De ahí que al probarse únicamente la negligencia y no alguna intención dañina, se considera que actuó con CULPA dentro de la consecución de la infracción ambiental que se señaló en el acápite precedente.

En consecuencia, se procederá a declarar responsable al señor LUCIO MALDONADO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°5.416.420 expedida en Bucarasica, con dirección de domicilio y residencia en la calle 0 Av. 46 N°8-01 barrio los olivos Antonia Santos del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander, de infringir la normatividad ambiental, al no cumplir con las obligaciones contenidas en el Decreto ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015

3.4. De la Sanción

Que la ley 1333 de 2009, al decir de la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, señala en el artículo 1° que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo Sostenible, las unidades Ambientales de los grandes Centros Urbanos a que se refiere los establecimientos Públicos Ambientales y a su vez el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo a la norma transcrita el legislador faculta a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

Que corresponde a CORPONOR, imponer y ejecutar y sin perjuicio de las competencias atribuidas y sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, las medidas policivas y sanciones previstas por la ley 1333 de 2009 en caso de violación a las normas de protección ambiental y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Conforme a lo precedente, el señor LUCIO MALDONADO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°5.416.420 expedida en Bucarasica, con dirección de domicilio y residencia en la calle 0 Av. 46 N°8-01 barrio los olivos Antonia Santos del Municipio de Cúcuta Departamento Norte de Santander, ha infringido la normatividad ambiental, en consecuencia se ordenara como sanción el Decomiso Definitivo de veinte (20) bultos de carbón vegetal aproximadamente de 20 kilos cada uno, los cuales quedaran a disposición de la Corporación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE probado el CARGO UNICO formulado y en consecuencia, responsabilizar de infringir la normatividad ambiental al señor LUCIO MALDONADO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía

Resolución N° 247 - - de 31 MAR 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

No. 5.416.420 expedida en Bucarasica, con dirección de domicilio y residencia en la calle 0 avenida 46 No.8-01 barrio Los Olivos, Antonia Santos, Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor LUCIO MALDONADO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.416.420 expedida en Bucarasica, el decomiso definitivo de los veinte (20) bultos de carbón vegetal, incautados y dejados a disposición por la Policía Nacional el día 27 de agosto de 2017, en la vía nacional Km 58+300 vía Cúcuta – Sardinata.

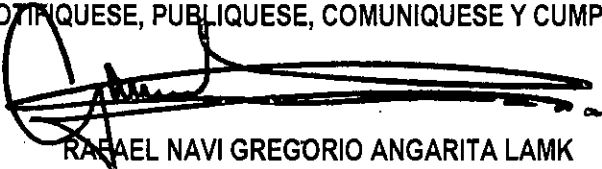
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

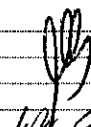
ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente al señor señor LUCIO MALDONADO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.416.420 expedida en Bucarasica, el cual puede ser notificado con dirección de domicilio y residencia en la calle 0 avenida 46 No.8-01 barrio Los Olivos, Antonia Santos Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander de conformidad con el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2.011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la de Aviso, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Edinson Jimmy Cardenas Daza	Jefe Oficina Control y Vigilancia Ambiental	
Revisó:	Zayda Yaneth Laguado Nieto	Profesional Universitario	
Proyectó	Julio cesar Sánchez Peña	Profesional Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			

